

Cartagena de Indias D.T.y C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio De Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00245-00
Demandante	SIXTA MEDINA DE MÁRQUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FOMAG
Tema	<i>Rechazo de demanda por no subsanación</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión revisar la actuación surtida en el presente asunto, encontrando que, en el asunto de marras se encuentra pendiente la admisión de la demanda de primera instancia presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que promueve SIXTA MEDINA DE MÁRQUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.

III. ANTECEDENTES

Advierte esta Corporación que, mediante auto del 24 de febrero de 2020¹, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, por los siguientes motivos:

“Se observa que, con la demanda se persigue la nulidad parcial de la Resolución 3572 del 29 de mayo de 2018; sin embargo, encuentra esta Magistratura que, ese no es el acto a demandar, como quiera que no existe pronunciamiento frente a la reclamación administrativa (fol. 18-119), radicada por la actora al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 22 de noviembre de 2017. Es decir, se está en presencia de un acto ficto, el cual para demandarse requiere haber agotado todos los requisitos de procedibilidad.

Por otra parte, en la demanda, no se encuentra que la demandante, hace mención a la anterior actuación de la administración.

¹ Fol. 42

13-001-23-33-000-2019-00245-00

Atendiendo entonces a lo antes expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído subsane la misma de conformidad a las observaciones hechas, so pena de ser rechazada como lo estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A."

La anterior providencia, fue notificada el 25 de febrero de 2020², concediendo el término legal de diez (10) días para dicha subsanación, sin que a la fecha de esta providencia, la parte actora allegara el escrito de corrección de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

En el caso en referencia, encuentra la Sala que, la accionante no presentó el escrito de subsanación requerido en el auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Así las cosas, este Tribunal observa que, en el presente asunto debe procederse a rechazar la demanda, puesto que, continúa incumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 162 del C.P.A.C.A, en vista de que, no se subsanaron las falencias señaladas; por esta razón, se rechazara la acción en comento, de conformidad al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, como se cita a continuación:

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que promueve SIXTA MEDINA DE MÁRQUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG., por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante.

² Fol. 43

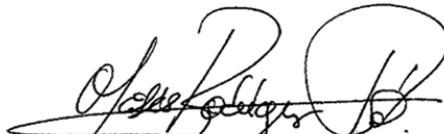
13-001-23-33-000-2019-00245-00

TERCERO: DÉJENSE las constancias respectivas en el libro y sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta de la fecha No.002 de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ